

ILEGALIDAD DE DEVOLUCION DE ENTREGA DE INMUEBLE PROC No76001-40-03-021-2022-00301-00

IRMA YAZMITH SUAREZ MARIÑO <suarezabogados1998@gmail.com>

Mié 8/03/2023 2:13 PM

Para: Juzgado 21 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo

Envío solicitud de abstención de realizar diligencia de entrega de bien inmueble por ilegalidad por falta de competencia del accionante

cordialmente

IRMA YAZMITH SUAREZ MARIÑO

C,C 46369091

T,P 124912

TEL 3102897277

CORREOS: suarezabogados1998@gmail.com

yaz.sua@hotmail.com

adjunto: memorial.

poder para actuar

sentencia del Juzgado segundo especializado de extinción de dominio de Bogotá

Señores

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE CALI (VALLE)

E.S.D

REF: PROCESO No 76001400302120220030100

PROCESO: VERBAL RESTITUTIVO

DEMANDANTE: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S

DEMANDADO: MARLENA SEGURA PRADO

IRMA YAZMITH SUAREZ MARIÑO; mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cedula de ciudadanía número 46369091 de Sogamoso y T.P 124912; actuando como apoderada judicial de la señora **MARCIA TATINA RODRIGUEZ LEÓN**; con el mayor respeto me permito solicitarle:

Se sirva abstenerse de realizar el desalojo del inmueble ubicado en la carrera 106#12ª-150, CONJUNTO RESIDENCIAL JOCKEY CLUB-CASA 13, de la ciudad de Cali; diligencia de desalojo que esta programada para el día 16 de marzo de 2013ª las 2.00 pm.

Los motivos que se exponen para que se realice la correspondiente diligencia de desalojo es la siguiente:

- El Demandante SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S, quien es la institución que esta llevando acabo el correspondiente proceso Verbal restitutivo, tenía la administración de este bien hasta el 26 de octubre del 2022; ya que el JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, resolvió DECLARAR LA ILEGALIDAD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DE EMBARGO Y SECUESTRO, respecto a los bienes respecto a la sociedad T&N Inversiones S.A.S representada legalmente por la señora MARCIA TATINA RODRIGUEZ LEÓN y también a nombre de esta ultima afectada en la resolución del 17 de enero de 2010 , emitida por la Fiscalía 43 de la Dirección Especializada De Extinción de Dominio DEEDD, conforme a la parte motiva de esta providencia.
- ORDENAR el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares de EMBARGO Y SECUESTRO en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria y certificados de existencia y representación legal según corresponda, así como su correspondiente devolución al titular del derecho de dominio, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- Como consecuencia de lo ordenado en los numerales anteriores, la Fiscalía y la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. deberán realizar las gestiones pertinentes para restablecer el statu quo, en lo que tiene que ver con esos

bienes, para que las propietarias inscritas continúen con su uso, goce y usufructo, mientras se adopta una decisión definitiva en su caso por parte del juez de conocimiento de la etapa de juicio, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

- **Matricula inmobiliaria No 50N 20419941** (inmueble inmueble ubicado en la carrera 106#12^a-150, CONJUNTO RESIDENCIAL JOCKEY CLUB-CASA 13, de la ciudad de Cali)
- Matricula inmobiliaria No 370-590121
- Matricula inmobiliaria No 370-574515
- Matricula inmobiliaria No 370-95343
- Matricula inmobiliaria No 373-58752
- Matricula inmobiliaria No 373-58753
- Matricula inmobiliaria No 373-58754
- Matricula inmobiliaria No 373-58755
- Matricula inmobiliaria No 373-58756
- Matricula inmobiliaria No 373-58757
- Matricula inmobiliaria No 373-58758
- Matricula inmobiliaria No 373-58759
- Matricula inmobiliaria No 373-58760
- Matricula inmobiliaria No 373-58761
- Matricula inmobiliaria No 373-58762
- Matricula inmobiliaria No 373-58763
- Matricula inmobiliaria No 373-49592
- Matricula inmobiliaria No 900566675-5
- Matricula inmobiliaria No 941529-2
- Matricula inmobiliaria No 857943
- Matricula inmobiliaria No 54340-2

Por lo anteriormente expuesto, en este momento no esta legitimado para realizar el correspondiente desalojo la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S, ya que perdió su competencia desde el 26 de octubre del 2022 por declarar ilegalidad de las medidas cautelares y como señala el Juez Segundo Especializado de Extinción de Dominio **“la Fiscalía y la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. deberán realizar las gestiones pertinentes para restablecer el statu quo, en lo que tiene que ver con esos bienes, para que las propietarias inscritas continúen con su uso, goce y usufructo..”**

Por lo tanto la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S , no es la institución que tienen a cargo la administración del inmueble con matricula 370590121, la cual aparece relacionada en el levantamiento de medida cautelar de embargo y secuestro.

En este momento la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S, está incumpliendo una orden judicial dada por el Juzgado Segundo Especializado de Extinción de Dominio, con las consecuencias jurídicas que esto acarrea.

Anexo copia de la sentencia del Juzgado Segundo Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá.

Poder para actuar.

Recibo notificaciones en el correo electrónico yaz.sua@hotmail.com , suarezabogados1998@gmail.com

Teléfono 3102897277

Cordialmente



IRMA YAZMITH SUAREZ MARIÑO

C.C. 46369091

T.P 124912

SECRETARIA

En la fecha, a las 8 a.m. y por el termino de 3 dias, fijo en lista el (la) anterior Traslado

Cali, 15-Mar-2023

Secretaria,



MARIA ISARFI AL RÁN

y su ... como las herra...

Señores

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E.S.D

REF: PROCESO NO: 7600140030212022 0030100

MARCIA TATIANA RODRIGUEZ LEÓN, Mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma; con el mayor respeto otorgo poder amplio y suficiente a la doctora IRMA YAZMITH SUAREZ MARIÑO, abogada en ejercicio e identificada como aparece al pie de su correspondiente firma; para que me represente dentro del proceso de la referencia.

El apoderado queda facultado para solicitar, recibir, conciliar y las demás otorgadas por el artículo 77 del C.G.P

Lo anterior para fines pertinentes

Cordialmente,

Marcia Tatiana Rodriguez Leon
MARCIA TATIANA RODRIGUEZ LEÓN

C.C 43.086.511

Acepto,

Irma Yazmith Suarez Mariño
IRMA YAZMITH SUAREZ MARIÑO

C.C. 46369091

T.P 124912

Notaria 21 DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 2012 Art 68 Decreto-Ley 960 1970

Cali, 2023-03-03 16:07:04
Ante la Notaría 21 del Circulo de Cali, compareció:

RODRIGUEZ LEON MARCIA TATIANA
quien se identificó con C.C. 43086511
y manifestó que es cierto el contenido de este documento y que la firma es suya. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

Marcia Tatiana Rodriguez Leon
El Compareciente

ANDREA MILENA GARCIA VASQUEZ
NOTARIA (E) 21 DEL CIRCULO DE CALI

Cod: gnz8r
5320-bdcfd70d



Republica de Colombia
Departamento del Valle
Santiago de Cali
Notaria Veintiuna

Andrea Milena Garcia V.
Notaria Encargada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**



**JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE BOGOTÁ**

Radicado Juzgado	11001 31 20002 2022-067-2
Radicado Fiscalía 43 DEED	11001 60 99068 201900323
Afectados:	Marcia Tatiana Rodríguez León
Decisión:	Declara legalidad e ilegalidad de medidas cautelares
Interlocutorio	No. 088

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares impuestas en resolución de 17 de enero de 2020 por la Fiscalía 43 de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio DEEDD, respecto de diecisiete inmuebles y tres establecimientos de comercio, petición elevada por la Dra. Claudia Patricia Arias López en calidad de apoderada de la señora Marcia Tatiana Rodríguez León, a su vez representante legal de T&N Inversiones S.A.S.

2. SITUACIÓN FÁCTICA QUE DIO ORIGEN AL PROCESO

Se desprende de las diligencias que a través de la inspección judicial a varios procesos penales se estableció la posible existencia de la organización criminal de la familia de extinto narcotraficante Elmer “Pacho” Herrera; se recolectó información relacionada con integrantes del Cartel del Norte del Valle que a su vez están al servicio del denominado Clan del Golfo y concretamente se hizo alusión a fuentes humanas que dieron cuenta de la participación de familiares del mencionado delincuente en las actividades ilícitas y la existencia de listados, libros y documentación relacionada con bienes obtenidos con el producto del delito que están en cabeza de allegados y testaferros de este y los lugares donde se guarda dicha información.



Se señala que en los allanamientos se estableció la existencia de bienes de propiedad de varias personas, quienes aparecen relacionados en los libros hallados en las diligencias penales, en los que a su vez estaban relacionados los folios de matrícula inmobiliaria y direcciones de los bienes que figuraban a nombre de terceras personas o testaferros y a los que William Herrera, sobrino de Pacho Herrera venía despojando o extorsionando.

3. ANTECEDENTES PROCESALES

Con base en lo anterior, las diligencias fueron asignadas a la Fiscalía 43 de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio DFNEXT delegada que a través de resolución de 17 de enero de 2020¹, ordenó la imposición de medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica, tras considerar que concurren las causales contenidas en los numerales 1, 4 y 9 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014.

Frente a esta decisión la Dra. Claudia Patricia Arias López, en calidad de apoderada de la señora Marcia Tatiana Rodríguez León, solicitó el control de legalidad de las medidas cautelares impuestas², petición que fue sometida a reparto correspondiendo su conocimiento a este Despacho Judicial³.

Mediante auto de 4 de octubre del cursante año⁴, se admitió a trámite el control de legalidad presentado y se dispuso el traslado de ley, termino dentro del cual el representante del Ministerio de Justicia y del Derecho allegó su posición respecto de la solicitud presentada por la apoderada⁵.

¹ Folio 1 del cuaderno original de medidas cautelares disponible en expediente digitalizado 2022-008-1 que conoce el Juzgado Primero del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá en etapa de juicio

² Disponible en expediente electrónico 2022-067-2, carpeta Etapa Fiscalía / control de legalidad / solicitud de control de legalidad.

³ Disponible en expediente electrónico 2022-067-2 como documento 02

⁴ Ibídem documento 06

⁵ Cfr. documentos, 11, 13 y 14 ibídem



4. LA RESOLUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES.

Mediante resolución de 17 de enero de 2020 la Fiscalía impuso las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, entre otros, respecto de los siguientes bienes que figuran unos a nombre de la señora Marcia Tatiana Rodríguez León y otros de la empresa Inversiones T&N S.A.S. a la que representa legalmente.

Como sustento de su decisión, la Fiscalía mencionó los hechos, entre los que destaca que los bienes perseguidos fueron procurados con recursos provenientes de actividades de narcotráfico a las que se dedicaba la organización delincriminal liderada por Elmer Herrera Buitrago, que fueron puestos a nombre de testaferros y terceros, entre los que hay allegados y familiares.

Luego de ello relacionó las principales características y la naturaleza de la acción de extinción de dominio y reiteró que los bienes pertenecen al Clan Herrera, de lo cual dan cuenta los libros encontrados en los allanamientos, además de que dicho proceder, ponerlos a nombre de testaferros, tenía como propósito ocultar el inmenso capital obtenido de actividades al margen de la Ley, como era el tráfico de estupefacientes fuera del país, dedicación que públicamente es sabido fue la de Elmer Herrera Buitrago alias “Pacho Herrera” desde los años 80 como miembro del cartel de Cali. Además, hizo mención al perfil económico extraído de bases de datos públicas que evidencian que los titulares de los bienes no contarían con la capacidad económica para adquirirlos; por lo cual anunció que se realizaría el estudio económico con el fin de presentar la demanda de extinción de dominio o solicitar su archivo, según se concluya si forman o no parte de un incremento patrimonial injustificado, igualmente si fueron objeto de mezcla en el caso de establecimientos de comercio y sociedades.

A continuación, relacionó los bienes, entre ellos, los ya mencionados, luego de lo cual citó los elementos materiales probatorios que sustentan la imposición de las cautelas, concluyendo que estos evidencian la concurrencia de las causales extintivas invocadas.



Frente al test de razonabilidad señaló que la decisión de imponer medidas cautelares en fase inicial si bien puede considerarse que afecta el derecho a la intimidad de los propietarios, es prudente resaltar el fin constitucionalmente legítimo contenido en el artículo 250 de la Constitución Política que faculta a la Fiscalía General de la Nación para investigar aquellas conductas que revisten las características de delito, teniendo en cuenta que el derecho de propiedad no es absoluto y puede ser restringido cuando no se cumple con la función social de la propiedad; por lo cual procede a analizar los criterios de adecuación de los medios escogidos para la consecución del fin perseguido; la necesidad de utilización de esos medios y la proporcionalidad en sentido estricto.

Así, inicialmente expresó que hay suficiente material probatorio que evidencia la participación de los afectados como testaferros del extinto narcotraficante, predios que incluso intentaron ser recuperados por uno de sus sobrinos, de lo cual en su concepto surge la necesidad de las cautelas cuando los medios de prueba recolectados durante la fase inicial indiquen que están dados los presupuestos para la extinción del derecho de dominio, como en el presente caso ocurre.

Sobre la necesidad de las medidas cautelares dio a entender que en el presente asunto así se muestran debido a que no se encuentran otras medidas que reporten la misma finalidad, como lo es evitar que los bienes puedan ser ocultados, disfrazados o negociados, destacando el hecho de que algunos fueron adquiridos con el producto de actividad ilícita, pueden formar parte de un incremento patrimonial no justificado o pudieron ser adquiridos lícitamente, pero fueron mezclados con actividades ilícitas; y por ello como pueden ser vendidos o sufrir algún deterioro, en esa oportunidad recurrió a lo previsto en el artículo 89 del Código de Extinción de Dominio, precisando que la gravedad de las acciones al margen de la ley es lo que motiva que sobre los bienes que relaciona se impongan las cautelas de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, dando a entender que también procede la toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica, máxime cuando la mayoría están a nombre de terceros.



Respecto de la idoneidad de las medidas cautelares explica que el medio debe tener la virtualidad de alcanzar los fines específicos de la investigación, luego si existen otros menos limitativos de los derechos y que sean eficaces deben preferirse a aquellos; destacando nuevamente que acreditada la urgencia se puede hacer uso del artículo 89 del Código de Extinción de Dominio, dada la posible venta o destrucción impidiendo la disposición por parte del Estado.

Finalmente, sobre la proporcionalidad de las cautelas refiere que el interés particular debe ceder ante el general, destacando que con fundamento en los actos de investigación se puede afirmar con probabilidad de verdad que los bienes fueron adquiridos durante varios años con el producto de actividad ilícita; además, resalta que este criterio está directamente relacionado con el derecho de la comunidad a sentirse respaldada y protegida por el Estado al observar que la riqueza obtenida por fuera de la legalidad nunca podrá patrocinar patrimonios mal habidos o que para burlar la justicia los transfieran a terceros con el fin de ocultarlos.

5. LA SOLICITUD

En calidad de apoderada de la señora Marcia Tatiana Rodríguez León, quien a su vez actúa en representación de la empresa T&N Inversiones S.A.S. la Dra. Claudia Patricia Arias López solicitó que se declare la ilegalidad de las medidas cautelares de embargo y secuestro de los bienes relacionados a continuación y en su lugar se mantenga solo la suspensión del poder dispositivo, dando a entender en su escrito que concurre la causal de ilegalidad del numeral 2 del artículo 112 del Código de Extinción de Dominio al afirmar que la Fiscalía no especificó nada frente a la necesidad del embargo y secuestro.

Los bienes respecto de los cuales se solicitó el control de legalidad y que fueron afectados en la decisión cuestionada son los siguientes:

No. En resolución	Matrícula inmobiliaria	Propietario	Página PDF
118	50N 20419941	Marcia Tatiana Rodríguez León	57



Radicación: 11001-31-20002-2022-067-2
Radicado Fiscalía 43 DEED: 201900323 E.D.
Afectado: Marcia Tatiana Rodríguez León y otros
Decisión: Declara legalidad e ilegalidad de medidas cautelares
Auto Interlocutorio No. 088

No. En resolución	Matrícula inmobiliaria	Propietario	Página PDF
119	370-590121	Marcia Tatiana Rodríguez León	57
120	370-574515	Marcia Tatiana Rodríguez León	57
122	370-95343	Marcia Tatiana Rodríguez León	58
116	373-58752	Inversiones T&N S.A.S.	56
115	373-58753	Inversiones T&N S.A.S.	56
114	373-58754	Inversiones T&N S.A.S.	55
113	373-58755	Inversiones T&N S.A.S.	55
112	373-58756	Inversiones T&N S.A.S.	55
111	373-58757	Inversiones T&N S.A.S.	55
110	373-58758	Inversiones T&N S.A.S.	54
109	373-58759	Inversiones T&N S.A.S.	54
108	373-58760	Inversiones T&N S.A.S.	54
107	373-58761	Inversiones T&N S.A.S.	53
106	373-58762	Inversiones T&N S.A.S.	53
105	373-58763	Inversiones T&N S.A.S.	53
117	373-49592	Marcia Tatiana Rodríguez León	56
2	900566675-5	Inversiones T&N S.A.S. (sociedad)	119
1	941529-2	Casa Hotel San Gabriel	119
3	857943	Inversiones T&N S.A.S.	120
4	54340-2	Motel Ovni	120

En efecto, como fundamento de su solicitud, inicialmente se refiere a los hechos que dieron origen a la actuación y que fueron conocidos por la compulsa de copias en el proceso penal adelantado contra el “Clan Herrera”, resaltando así que la Fiscalía afectó los bienes sin tener prueba o referencia alguna de un vínculo comercial con esa organización delincriminal, destacando que el 23 de julio de 2020 la defensa allegó prueba pericial contable que da cuenta de la buena procedencia de los bienes.

Precisa que, si bien puede parecer sospechosa la relación de números de matrícula inmobiliaria en un libro hallado en un allanamiento a una propiedad del



extinto narcotraficante Elmer Herrera, ello no es prueba decisiva para imponerles medidas cautelares.

Explica que la suspensión del poder dispositivo es la medida que genera menor lesión a los derechos y cumple el fin de protección, agregando que la Fiscalía no especificó nada frente a la necesidad del embargo y el secuestro, adoleciendo la decisión de fundamentos suficientes para ser decretados, por tanto no se hizo un esfuerzo por especificar cuáles eran los motivos de urgencia; por el contrario afirma que el embargo se muestra innecesario ya que los bienes no están en riesgo de ser ocultados o destruidos, motivo para que la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. no tenga que administrarlos.

Anexó documentos como soporte de sus argumentos.

6. INTERVENCIÓN PREVIA.

Ministerio de Justicia y del Derecho⁶

La representante de esta cartera ministerial, de manera inicial se refirió a los hechos que dieron origen a la acción de extinción de dominio, a la actuación procesal, de la cual refiere que la Fiscalía presentó demanda el 8 de marzo de 2022 que por reparto correspondió al Juzgado Primero Homologo de esta especialidad. Así mismo, de manera breve se refiere a la solicitud de la apoderada de la afectada indicando que esta se funda en las causales 1 y 2 de ilegalidad.

Al respecto solicitó que se desestime la solicitud, para lo cual inicialmente hace una breve explicación acerca de la naturaleza, finalidad y objetivos del proceso cautelar en materia de extinción de dominio, luego de lo cual destaca la naturaleza y características de la acción extintiva; igualmente cita jurisprudencia sobre el artículo 89 del Código de Extinción de Dominio, el término razonable, de la que concluye que el término para demandar no se incumplió. Aduce que la solicitud debió presentarse con fundamento en la mora si así lo consideraba, y que la

⁶ Disponible en expediente electrónico 2022-067-2 como documento 13



supuesta vulneración de derechos fundamentales debe ser reclamada ante el juez competente.

Asevera que la Fiscalía adoptó su decisión conforme a la complejidad del asunto con base en la información e impuso las medidas cautelares debido a que encontró elementos mínimos de juicio suficientes para considerar la existencia de una o varias causales cumpliendo con los lineamientos de los artículos 89 y 112 del Código de Extinción de Dominio, por lo que se debe declarar la legalidad de las cautelares.

7. CONSIDERACIONES.

7.1. Competencia.

Previo a adoptar la decisión que en derecho corresponde, se debe indicar que en virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 39 de la Ley 1708 de 20 de enero de 2014, este Despacho es competente para resolver la solicitud de control de legalidad presentada por la Dra. Claudia Patricia Arias López en el curso del proceso. El texto de la citada norma es el siguiente:

“ARTÍCULO 39. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. Los Jueces de Extinción de Dominio conocerán:
(...)
2. En primera instancia, de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia.”

Ahora bien, en lo que se refiere a la competencia de este Juzgado para conocer del *sub judice*, es importante atender las previsiones del Acuerdo No. PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016, “*Por el cual se establece el mapa judicial de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Extinción de Dominio, en el territorio nacional*”, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, con base en el cual este Juzgado es competente para tomar la decisión que en derecho corresponda en el presente control de legalidad, como quiera que uno de los inmuebles sobre los que se solicita la extinción de dominio se encuentra ubicado en este Distrito Judicial y sobre todos se decretaron medidas cautelares por parte de la Fiscalía Delegada.



7.2. Fundamentos legales.

Con base en lo expuesto, el Despacho analizará la solicitud presentada por la apoderada de la señora Marcia Tatiana Rodríguez León y de la sociedad T & N INVERSIONES SAS, a fin de verificar si se dan los presupuestos para acceder a su pretensión, o si por el contrario deben ser legalizadas las medidas cautelares ordenadas por la Fiscalía. Para ello, resulta pertinente señalar la normatividad vigente que rige en el presente trámite.

En primer lugar, se debe decir que, el Código de Extinción de Dominio prevé dos tipos de control de legalidad en lo que se refiere al proceso de extinción del derecho de dominio. Estos son el control de legalidad a las medidas cautelares y el control de legalidad sobre el archivo. La primera clase de control es el propuesto en esta oportunidad, por lo que es necesario mencionar como fue regulado en la Ley 1708 de 2014 y actualmente por la modificación que de este trámite hizo la Ley 1849 de 2017.

“Artículo 111. Control de legalidad a las medidas cautelares. *Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes.*

Quando sea necesario tomar una medida cautelar en la etapa de juzgamiento, el Fiscal General de la Nación o su delegado lo solicitará al juez competente, quien decidirá con arreglo a este Código.

Artículo 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares. *El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:*

- 1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*
- 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*
- 3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.*



4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas. (Subrayado fuera del texto)

Artículo 113. Procedimiento para el control de legalidad a las medidas cautelares. (...)

Vencido el término anterior, el juez decidirá dentro de los cinco (5) días siguientes. Las decisiones que tome el juez en desarrollo del presente artículo, serán susceptibles del recurso de apelación.”

Sobre los fines y las clases de las medidas cautelares, los artículos 87 y 88 de la Ley 1708 de 2014 modificados por el 19 y 20 de la Ley 1849 de 2017 prevén lo siguiente:

Artículo 87. Fines de las medidas cautelares. Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el Fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas que considere procedentes con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberá salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa. (Subrayado fuera del texto original).

Artículo 88. Clases de medidas cautelares. Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.

Adicionalmente, de considerarse razonable y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:

1. Embargo.
2. Secuestro.
3. Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica. (...).

7.3. Caso concreto.

En el presente asunto se ha puesto en conocimiento del Despacho una solicitud encaminada a que se decrete la ilegalidad de las medidas cautelares ordenadas por la Fiscalía 43 de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio DEEDD.



Previo a resolver lo solicitado, debe tenerse en cuenta que, en este caso la imposición de las medidas cautelares impuestas en resolución de 17 de enero de 2020 cubre 17 inmuebles, una sociedad y tres establecimientos de comercio que figuran a nombre de la empresa T&N Inversiones S.A.S. y de la señora Marcia Tatiana Rodríguez León, quien funge como representante legal de dicha persona jurídica.

Ahora bien, la solicitante dirige sus argumentos contra la decisión, indicando como demostración principal que la Fiscalía no especificó cuál es la necesidad de afectar los bienes con una determinación que ha superado el término del artículo 89 del Código de Extinción de Dominio sin presentar demanda.

Al respecto, lo primero que se debe aclarar es que el Despacho no abordará el tema relacionado con el límite temporal previsto en el artículo 89 al cual hicieron alusión la apoderada de la afectada y el representante del Ministerio Público, puesto que la Fiscalía ya presentó demanda con fecha 31 de marzo de 2021⁷, contrario a lo expuesto por la abogada, la cual es de conocimiento en juicio por el homologo primero de esta especialidad de Bogotá como ya se indicó.

Clarificado lo anterior, ha de tenerse en cuenta que el derecho a la propiedad privada encuentra protección en el artículo 58 de la Constitución Nacional, como garantía que, de ser adquirida con arreglo a las leyes civiles, no puede ser desconocida ni vulnerada por ninguna autoridad. Allí se establece además que la propiedad es una función social que implica obligaciones y como tal, le es inherente una función ecológica. Pero además su protección está consagrada en la Declaración Universal de Derechos del Hombre, artículo 17, y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 21.

El desarrollo jurisprudencial ha establecido que, la propiedad es un derecho fundamental cuando tiene una relación directa con la dignidad humana⁸, lo que

⁷ Folio 109 (Pág. 110 del PDF) del cuaderno original 6 de la actuación principal disponible en expediente digitalizado 2022-008-1 que conoce el Juzgado Primero del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá en etapa de juicio

⁸ Sentencia T-454/12 Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva._



determina fortalecer su ámbito de protección, ya que los derechos fundamentales son un “*parámetro de legitimidad del sistema político y jurídico*”⁹, por lo que deviene que no puede ser objeto de restricciones irrazonables o desproporcionadas que desconozcan el interés del propietario de obtener una utilidad económica sobre sus bienes y contar con las condiciones mínimas de goce y disposición.

Pese a lo anterior, la propiedad no es un derecho absoluto, pues el Estado puede imponer limitaciones, como ocurre en los procesos de extinción de dominio, por razón de haber sido adquiridos con dineros originados en actividades ilícitas o ser destinados al delito, siendo entonces las medidas cautelares el instrumento para evitar que los bienes objeto del proceso puedan ser ocultados, distraídos, negociados o transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción, o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita; ello mientras dura el proceso y se adopta una decisión definitiva.

En tal virtud el artículo 88 del Código de Extinción prevé que, aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permitan considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo, y adicionalmente de ser razonable y necesario pueden decretarse el embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios.

Ahora bien, la apoderada de la señora Marcia Tatiana Rodríguez León da a entender en sus argumentos que las cautelas materializadas por la Fiscalía son ilegales debido a que no se especificó cual es la necesidad de su imposición, dando a entender que se configura la causal 2 del artículo 112 del Código de Extinción de Dominio, que se excedió el término del artículo 89 ibídem – tema ya resuelto – y que se presentó un estudio financiero por parte de investigador privado que da cuenta del origen lícito de los recursos para la adquisición de los bienes. Por su parte, la representante del Ministerio de Justicia y del Derecho aduce que la solicitud también se soporta en las causales 1 y 3, lo cual resulta desacertado.

⁹ URBANO MARTÍNEZ José Joaquín, La Nueva Estructura Probatoria del Proceso Penal. Ediciones Nueva Jurídica, 2 edición 2013 Pg.103.



Atendiendo lo expuesto por la señora apoderada, inicialmente se harán las siguientes precisiones, luego de lo cual se analizará en detalle la legalidad o ilegalidad de las medidas cautelares impuestas a sus bienes por la Fiscalía en este asunto.

En primer lugar debe indicarse que, este **Despacho tiene únicamente asignado el conocimiento del control de legalidad** formulado contra las medidas cautelares adoptadas por la Fiscalía Delegada en la resolución de 17 de enero de 2020 respecto de varios bienes vinculados al proceso; por lo que debe limitarse a dicho estudio, sin hacer valoración alguna frente a las razones por las cuales estima que en el presente asunto no concurren las causales extintivas invocadas por la Fiscalía Delegada, tales como la forma de adquisición de los bienes sustentado en estudio contable elaborado por perito de la defensa, debido a que esos temas deben ser objeto de análisis en otro estadio procesal, como lo es el juicio de extinción de dominio, se insiste, la razón que nos convoca de manera exclusiva en esta oportunidad es incidental, y está relacionada únicamente con el control de legalidad de las medidas cautelares de que fueron objeto unos bienes.

En segundo lugar, la acción de extinción del derecho de dominio es distinta y autónoma de la penal, así como de cualquiera otra, e independiente de toda declaratoria de responsabilidad y en ningún caso procederá la prejudicialidad para impedir que se profiera sentencia, ni incidentes distintos a los previstos en el Código de Extinción de Dominio, además de ser de contenido eminentemente patrimonial tal como enseñan sus artículos 17 y 18.

De otro lado, ha de tenerse en cuenta que el derecho a la propiedad privada encuentra protección en el artículo 58 de la Constitución Nacional, como garantía que, de ser adquirida con arreglo a las leyes civiles, no puede ser desconocida ni vulnerada por ninguna autoridad. Allí se establece además que la propiedad es una función social que implica obligaciones y como tal, le es inherente una función ecológica. Pero además su protección está consagrada en la Declaración Universal de Derechos del Hombre, artículo 17, y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 21.



El desarrollo jurisprudencial ha establecido que, la propiedad es un derecho fundamental cuando tiene una relación directa con la dignidad humana¹⁰, lo que determina fortalecer su ámbito de protección, ya que los derechos fundamentales son un “*parámetro de legitimidad del sistema político y jurídico*”¹¹, por lo que deviene que la propiedad no puede ser objeto de restricciones irrazonables o desproporcionadas que desconozcan el interés del propietario de obtener una utilidad económica sobre sus bienes y contar con las condiciones mínimas de goce y disposición.

Pese a lo anterior, es claro que la propiedad no es un derecho absoluto, pues el Estado puede imponer limitaciones, como ocurre en los procesos de extinción de dominio, por razón de haber sido adquiridos con dineros originados en actividades ilícitas o ser destinados al delito, siendo entonces las medidas cautelares el instrumento para evitar que los bienes objeto del proceso puedan ser ocultados, distraídos, negociados o transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción, o que no sigan siendo destinados al delito, ello mientras dura el proceso y se adopta una decisión definitiva.

En tal virtud el artículo 88 del Código de Extinción prevé que, aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permitan considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo, y adicionalmente de ser razonable y necesario pueden decretarse el embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios.

En punto de la suspensión del poder dispositivo, se debe tener en cuenta que para imponerla la norma **reclama un mínimo** con el que se pueda considerar que **probablemente** los bienes afectados con la medida tienen vínculo con alguna causal de extinción de dominio, y para el caso que nos ocupa se tiene que, según lo explica la Fiscalía Delegada, en el registro realizado al inmueble ubicado en la

¹⁰ Sentencia T-454/12 Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹¹ URBANO MARTÍNEZ José Joaquín, La Nueva Estructura Probatoria del Proceso Penal. Ediciones Nueva Jurídica, 2 edición 2013 Pg.103.



parcelación Sausalito del sector Darien – Lago Calima, se encontró un libro en el que se relacionan números de folios de matrícula inmobiliaria de bienes que pertenecerían al extinto narcotraficante, y que se encuentran en cabeza de terceras personas, como es el caso de la señora Marcia Tatiana Rodríguez León y la sociedad T&N Inversiones S.A.S., propietarios a su vez del Hotel Ovni y la Casa Hotel San Gabriel.

Entonces, se tiene que la Fiscalía precisó que los bienes de la señora Marcia Tatiana Rodríguez León y la sociedad T&N Inversiones S.A.S. aparecen relacionados en el mencionado libro y según lo explicado pertenecerían a HELMER “PACHO” HERRERA, circunstancia que a juicio del Despacho no es suficiente para poner en evidencia un vínculo entre la persona natural y la persona jurídica con actividades criminales, simplemente refleja en muy mínima medida una relación de unos bienes con las causales extintivas aducidas por la Fiscalía, no siendo muy claro un posible caso de testaferrato; máxime cuando los estudios patrimoniales y financieros elaborados respectivamente por la Fiscalía¹² y la Defensa¹³ dan cuenta de actividades comerciales lícitas de las cuales pudieron provenir los recursos para la adquisición de los bienes de la afectada y la sociedad que representa.

En efecto, en el dictamen contable de la Fiscalía el que se analiza la capacidad para la adquisición, entre otras cosas, se explica que los recursos de la señora Marcia Tatiana Rodríguez León pueden provenir de la actividad denominada rentista de capital, que algunos bienes los adquirió mediando créditos hipotecarios y otros se infiere fueron pagados en efectivo. Igualmente, para la época de adquisición era usuaria del sistema financiero¹⁴. Por su parte, en lo que tiene que ver con la sociedad T&N Inversiones S.A.S. que los recursos de T&N provienen de actividades inmobiliarias, pero se aclara que no se realizó un análisis frente a la capacidad para

¹² Disponible en cuadernos 4, 5 y 6 de la actuación principal disponible en expediente digitalizado 2022-008-1 que conoce el Juzgado Primero del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá en etapa de juicio

¹³ Disponible en expediente electrónico 2022-067-2, carpeta Etapa Fiscalía / control de legalidad/dictamen e informe pericial.

¹⁴ Folio 44 a 72 (Págs. 36 a 64 del PDF) del cuaderno original 4 de la actuación principal disponible en expediente digitalizado 2022-008-1 que conoce el Juzgado Primero del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá en etapa de juicio



la compra de los bienes vinculados, puesto que no existe transacción monetaria en efectivo o de apalancamiento en el sector financiero¹⁵.

Esa mínima medida de relación, por ahora deja entrever que hay solo unos elementos de juicio para concluir que los bienes hoy reclamados por la sociedad T&N Inversiones S.A.S. y la señora Marcia Tatiana Rodríguez León pueden tener un probable vínculo con las causales extintivas invocadas por la Fiscalía, por lo que atendiendo la solicitud de la Dra. Claudia Patricia Arias López se declarará la legalidad de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo, buscando evitar afectaciones al derecho de defensa y debido proceso con la restricción del derecho de propiedad que asiste a la sociedad afectada y a su representante legal.

Debe tenerse en cuenta que tal como lo señaló la Sala de Extinción de Dominio del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá siendo MP. Dr. Pedro Oriol Avella Franco precisó que *“el proceso de extinción de dominio transita por etapas progresivas de conocimiento, y la fase en la que se impone las cautelas es durante la investigación, momento en el que el legislador exige que los elementos de juicio arrojen un estándar de persuasión que se sitúa apenas en la probabilidad del vínculo con una causal de extinción de dominio”*¹⁶.

Por otra parte, como la apoderada de la sociedad T&N Inversiones S.A.S. relieves la ausencia de motivación del criterio de necesidad en la decisión, el Despacho debe explicar que no basta con señalar, como lo hace la Fiscalía al transcribir el contenido del artículo 87 del C.E.D., que con el secuestro se está evitando que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción, dado el posible caso de testaferrato, pues como se explicó los elementos probatorios que tiene la instructora no son suficientes para demostrar una relación del patrimonio de la sociedad afectada y el de su representante legal con los integrantes de una organización criminal; recuérdese que el dictamen pericial no es

¹⁵ Folios 27 y ss. (Págs. 28 y ss. del PDF) del cuaderno original 6 de la actuación principal disponible en expediente digitalizado 2022-008-1 que conoce el Juzgado Primero del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá en etapa de juicio

¹⁶ Auto de 3 de septiembre de 2019, proceso No. 11001312000320190000201. MP. Pedro Oriol Avella Franco.



concluyente del todo acerca de la incapacidad económica para la adquisición, solamente relieves la ausencia de apalancamiento en el sistema financiero en relación con algunas de las compraventas, situación que si bien puede generar sospecha de un origen no ajustado a la legalidad, esa circunstancia debe ser aclarada en el juicio; y en ese orden de ideas no se especificó de qué manera o que indicios o sospechas se tuvieron acerca de las intenciones de evadir los fines de las cautelares por parte de las afectadas.

Y es que, en efecto, se echa de menos un análisis que permita inferir que efectivamente los predios fueron adquiridos de manera contraria a la Ley, siendo claro que la sola anotación de números de matrícula en un libro encontrado en una diligencia de allanamiento y registro, es información que es de dominio público, y no es suficiente para establecer per se el nexo de los bienes con las causales extintivas.

Recuérdese que, la única alusión que hace la Fiscalía Delegada es que los números de matrícula inmobiliaria se encontraban incluidos en un libro en el que presuntamente se relacionaban los bienes del extinto narcotraficante Helmer "Pacho" Herrera; además que los propietarios no contaban con capacidad económica para las adquisiciones de acuerdo con bases de datos públicas situación que indica demostraría con la realización de un estudio patrimonial previo a la demanda como en efecto se hizo, a partir de lo cual infirió que los propietarios, entre ellos, la sociedad T&N Inversiones S.A.S. y la señora Marcia Tatiana Rodríguez León son testaferros de la organización criminal, para luego concluir de manera general que todos los bienes vinculados a la investigación en fase inicial, tienen una posible vinculación con el Clan Herrera, pero se insiste, no precisa nada más respecto de la relación de la afectada, la sociedad que esta representa o los bienes reclamados con la organización delincriminal, simplemente el registro de matrículas inmobiliarias en el mencionado libro, con el ingrediente adicional que en lo que tiene que ver con la capacidad económica el dictamen de policía judicial da cuenta de la dedicación a actividades lícitas como origen del patrimonio, aunque destaca la falta de apalancamiento financiero, situación que deberá ser aclarado en el juicio.



Sumado a lo anterior, como ya se indicó, la apoderado de la sociedad y la ciudadana afectadas aportó un estudio contable y financiero que pretende demostrar el origen lícito de la compra de los bienes, la capacidad económica para ello, el origen lícito de los recursos empleados y como la ausencia de vínculo con la organización delincinencial del reconocido extinto narcotraficante, más allá de la inclusión de los números de matrícula inmobiliaria en un libro que una fuente humana señaló era de Helmer “Pacho” Herrera; sin que sea tan evidente el presunto testaferro por lo que se debe precisar que en este asunto se estiman desproporcionadas las medidas de embargo y secuestro dadas las actividades lícitas de la sociedad afectada y su representante legal que no han sido desvirtuadas aun por la Fiscalía Delegada, para lo cual está prevista la etapa del juicio.

En efecto de la lectura de la resolución objeto de estudio se puede extraer que el fundamento para la limitación del derecho de dominio del predio del afectado fue el hecho de encontrar anotadas las matrículas inmobiliarias en un libro al parecer del extinto narcotraficante Helmer “Pacho” Herrera, pero más allá de dicha situación no se precisó mínimamente para este caso específico cuál o qué otros elementos se tienen de esa supuesta relación, siendo de resaltar que solamente se pretende hacer ver a la sociedad afectada y su representante legal como posibles testaferros por el hallazgo de la documental; claro está que con esto no se quiere dar a entender que no sea suficiente ese elemento para limitar el derecho de dominio del predio, pues ya se explicó que fundamentado en este y dada la etapa en la que se encuentra el trámite es viable la suspensión del poder dispositivo, además de constituirse en la más idónea y menos gravosa.

Sin embargo, no se puede pasar por alto que la Fiscalía, en lo que tiene que ver con los bienes reclamados en esta oportunidad, solamente adujo en el cuerpo de su decisión que los folios de matrícula inmobiliaria aparecen relacionados en el mencionado libro respecto del que fuentes no formales dentro del proceso penal dijeron que pertenecerían a HELMER “PACHO” HERRERA, a pesar de indicar que respecto de todos los bienes se recaudaron abundantes elementos que indican que fueron adquiridos con las ganancias de actividades ilícitas; sin realizar una consideración o análisis concreto que de manera hilvanada sustente en esos



elementos recaudados, los requisitos de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de las medidas cautelares de embargo y secuestro que impuso, por lo menos, en lo que se refiere a los bienes objeto de esta decisión, tal como lo exige el inciso segundo del artículo 88 del Código de Extinción de Dominio en los eventos en los que se decide imponer medidas adicionales a la suspensión del poder dispositivo.

Nótese que en la resolución objeto de control, como se indicó en *supra 4* se hizo un estudio del tema de las medidas cautelares en los procesos de extinción de dominio y los criterios para su imposición, sin que fueran aterrizados a cada caso, puesto que de manera general se indicó que con fundamento en los actos de investigación se puede afirmar con probabilidad de verdad que los bienes muebles e inmuebles, sociedades, establecimientos de comercio fueron adquiridos con el producto de la actividad ilícita de narcotráfico y que demostraría que los dueños no tenían capacidad económica para su adquisición, como razones suficientes para limitar el derecho de dominio; no obstante, se debe aclarar que no basta con hacer una amplia relación de definiciones de esos conceptos jurídicos para afirmar de manera general que se cumplen, sino se insiste, se requiere de un análisis de los elementos recaudados de manera que se sustenten esos requisitos de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, máxime cuando se afirma que son abundantes.

En ese orden de ideas estima el Despacho que no es viable continuar con las cautelas de embargo y secuestro respecto los bienes relacionados en *supra 5* que figuran de manera respectiva a nombre de la sociedad T&N Inversiones S.A.S. representada legalmente por la señora Marcia Tatiana Rodríguez León y también a nombre de esta última afectada, al no cumplirse con las consideraciones exigidas por la norma, como se desprende de la decisión que la impuso; en otras palabras no se encuentra una motivación sobre este aspecto que dé claridad sobre el cumplimiento de los fines de la limitación en los términos del artículo 87, motivo por el que en virtud de los numerales 2 y 3 del artículo 112 del Código de Extinción de Dominio **se declarará la ILEGALIDAD de las medidas cautelares de EMBARGO y SECUESTRO** impuestas por la Fiscalía, se insiste, no se cumplió con el deber de analizar en concreto el material recaudado durante la fase inicial para fundamentar



los requisitos de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de estas dentro del presente asunto.

En conclusión y en concordancia con lo expuesto, tal como se explicó en líneas anteriores, respecto los bienes acabados de mencionar las medidas cautelares de embargo y secuestro se muestran ilegales por no cumplir los requisitos de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, por lo cual **SE ORDENARÁ** su levantamiento y cancelación en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria y certificados de existencia y representación legal según corresponda y su correspondiente devolución a las titulares del derecho de dominio, ya sea la sociedad T&N Inversiones S.A.S. o a la señora Marcia Tatiana Rodríguez León.

En consecuencia, la Fiscalía y la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. deberán realizar las gestiones pertinentes para restablecer el *statu quo*, en lo que tiene que ver con los bienes, para que en su calidad de propietarias inscritas continúen con su uso, goce y usufructo, mientras se adopta una decisión definitiva en su caso por parte del Juzgado Primero Homologo de esta ciudad a quien le fue asignado el juicio.

Finalmente, por las razones expuestas con antelación, **se declarará la LEGALIDAD tanto formal como material de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo**, la que se mantendrá vigente en tanto se adopta la decisión definitiva sobre la extinción o no del derecho de dominio, por lo que no se ordenará su levantamiento.

Lo anterior teniendo en cuenta que precisamente, por encontrarse en una etapa inicial el proceso de extinción de dominio, debe garantizarse la ejecución de la decisión que le ponga fin, y para ello, con el propósito de garantizar que el bien exista al finalizar el proceso, la Ley permite a la Fiscalía la imposición de medidas cautelares, aclarando que ello no implica que ya se haya extinguido el derecho de dominio, atendiendo a que gozan de ser provisionales ya que la decisión definitiva se adoptará en la sentencia por el Juez competente como se acaba de indicar, según el material probatorio que sea allegado por las partes e intervinientes para



sustentar sus argumentos frente a la configuración o no de las causales extintivas invocadas por la Fiscalía Delegada.

Finalmente, como quiera que al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá correspondió por reparto el adelantamiento del juicio bajo el radicado 2021-008-1 **remítase** de manera inmediata a ese Despacho la presente actuación para lo de su cargo una vez se encuentre **ejecutoriada**.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la **LEGALIDAD** tanto formal como material de la medida cautelar de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO** adoptada respecto de los bienes relacionados a continuación que figuran de manera respectiva a nombre de la sociedad T&N Inversiones S.A.S. representada legalmente por la señora Marcia Tatiana Rodríguez León y también a nombre de esta, en la Resolución de 17 de enero de 2020 emitida por la Fiscalía 43 de la Dirección Especializada de Extinción de Dominio DEEDD, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

No. En resolución	Matrícula inmobiliaria	Propietario	Página PDF
118	50N 20419941	Marcia Tatiana Rodríguez León	57
119	370-590121	Marcia Tatiana Rodríguez León	57
120	370-574515	Marcia Tatiana Rodríguez León	57
122	370-95343	Marcia Tatiana Rodríguez León	58
116	373-58752	Inversiones T&N S.A.S.	56
115	373-58753	Inversiones T&N S.A.S.	56
114	373-58754	Inversiones T&N S.A.S.	55
113	373-58755	Inversiones T&N S.A.S.	55
112	373-58756	Inversiones T&N S.A.S.	55



No. En resolución	Matrícula inmobiliaria	Propietario	Página PDF
111	373-58757	Inversiones T&N S.A.S.	55
110	373-58758	Inversiones T&N S.A.S.	54
109	373-58759	Inversiones T&N S.A.S.	54
108	373-58760	Inversiones T&N S.A.S.	54
107	373-58761	Inversiones T&N S.A.S.	53
106	373-58762	Inversiones T&N S.A.S.	53
105	373-58763	Inversiones T&N S.A.S.	53
117	373-49592	Marcia Tatiana Rodríguez León	56
2	900.566.675-5	Inversiones T&N S.A.S. (sociedad)	119
1	941529	Casa Hotel San Gabriel	119
3	857943	Inversiones T&N S.A.S.	120
4	54340	Motel Ovni	120

SEGUNDO: DECLARAR LA ILEGALIDAD de las medidas cautelares de **EMBARGO y SECUESTRO** adoptada respecto de los bienes acabados de relacionar y que figuran de manera respectiva a nombre de la sociedad T&N Inversiones S.A.S. representada legalmente por la señora Marcia Tatiana Rodríguez León y también a nombre de esta última afectada, en la Resolución de 17 de enero de 2020 emitida por la Fiscalía 43 de la Dirección Especializada de Extinción de Dominio DEEDD, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares de **EMBARGO Y SECUESTRO** en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria y certificados de existencia y representación legal según corresponda, así como su correspondiente devolución al titular del derecho de dominio, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. Como consecuencia de lo ordenado en los numerales anteriores, la Fiscalía y la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. deberán realizar las gestiones pertinentes para restablecer el *statu quo*, en lo que tiene que ver con esos bienes, para que las propietarias inscritas continúen con su uso, goce y usufructo, mientras



Radicación: 11001-31-20002-2022-067-2
Radicado Fiscalía 43 DEED: 201900323 E.D.
Afectado: Marcia Tatiana Rodríguez León y otros
Decisión: Declara legalidad e ilegalidad de medidas cautelares
Auto Interlocutorio No. 088

se adopta una decisión definitiva en su caso por parte del juez de conocimiento de la etapa de juicio, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta decisión **remítase** de manera inmediata al Juzgado Primero del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá para lo de su cargo con destino al radicado **2021-008-1**.

Contra la presente providencia proceden los recursos de ley, de conformidad con el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JOSÉ RAMIRO GUZMAN ROA
JUEZ.**

Firmado Por:

Jose Ramiro Guzman Roa
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 002 De Extinción De Dominio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b503454f358162ea98599214dc47b55256cb0bd859cc99f3b277bf0563ebb809**

Documento generado en 26/10/2022 04:51:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>